



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **"Decreto por el que se adiciona el artículo 111 Bis, a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas"**; y

Con fundamento en las fracciones I y V de los artículos 48, 55, y el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, las Diputadas y los Diputados Integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Con fecha 31 de agosto de 2026, los Diputados **Mario Francisco Guillén Guillén, Juan Manuel Utrilla Constantino, Abundio Peregrino García y Domingo Velázquez Méndez**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentaron ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **"Decreto por el que se adiciona el artículo 111 Bis, a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas"**.

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, el día 01 de septiembre del año 2026, turnándose a las suscritas comisiones, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Congreso del Estado, los Presidentes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos,



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

convocaron a reunión de trabajo en la que se procedió a analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

II. Materia de la Iniciativa.-

La citada adición tiene como objetivo establecer la obligación de los ayuntamientos del Estado de conformidad con las legislaciones fiscales y hacendarias correspondientes, emitir reglas de operación o, en su caso, lineamientos, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia los recursos económicos que proporcionalmente les correspondan.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Con la aprobación de la presente reforma se transforma la realidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas y se garantiza que el autogobierno no sea una concesión del Estado, sino una manifestación de la dignidad y la identidad de los pueblos, y que la libre determinación reconocida en la Constitución se convierta en instituciones, normas y recursos que permitan su ejercicio real.

En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que con fecha 17 de febrero del año 2022, autoridades tradicionales de la Comunidad La Candelaria, pueblo tsotsil que habita en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, promovieron una demanda de amparo indirecto.

Los integrantes de la Asamblea Comunitaria manifestaron que el pueblo de La Candelaria constituye el máximo órgano de decisión para dialogar y considerar



**Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

realizar las gestiones y acciones necesarias ante las autoridades gubernamentales para hacer efectivo su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena de acuerdo con el sistema normativo indígena bajo el que se rigen.

En cuanto a su sistema normativo, precisaron que en su idioma tsotsil lo denominan jLumaltik Candelaria (Gobierno Comunitario Candelaria) el cual tiene por objeto el buen gobierno, la organización social, el funcionamiento de sus autoridades comunitarias tradicionales, la defensa de sus derechos colectivos y el cuidado del territorio, así como organizar su forma de vida como integrantes del pueblo indígena tsotsil.

En ese contexto, mencionaron que, en noviembre de 2021, La Candelaria se reunió en Asamblea y la comunidad tomó el acuerdo de solicitar a las autoridades estatales el reconocimiento del jLumaltik Candelaria (Gobierno Comunitario Candelaria) en ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno indígena.

En consecuencia, se encargó a una comisión realizar las gestiones y acciones necesarias ante las autoridades estatales para obtener dicho reconocimiento.

Que el 19 de diciembre de 2024, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito emitió resolución en la que determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción a fin de conocer del asunto.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de junio de dos mil veinticinco, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, por lo que mediante proveído de once de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente respectivo y el avocamiento al conocimiento del recurso de revisión; asimismo, ordenó turnarlo para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y remitirlo a la otrora Primera Sala a que se encontraba adscrita.

Finalmente, con fecha 26 de febrero del año 2026, en un ejercicio inédito de acercamiento de la justicia constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) celebró en Tenejapa, Chiapas, la Primera Sesión Extraordinaria en Territorio, en la que resolvió un asunto que fortalece el derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno indígena.

El caso que se analizó tuvo su origen cuando la comunidad de La Candelaria, ubicada en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a través de su Asamblea



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comunitaria máximo órgano de decisión acordó solicitar al Congreso del Estado el reconocimiento formal de su gobierno comunitario y de su carácter como sujeto de derecho público. La solicitud fue presentada mediante escrito dirigido al Poder Legislativo estatal.

Posteriormente, las autoridades comunitarias promovieron un juicio de amparo, pero durante la tramitación de este, el Congreso emitió una respuesta en la que reconoció que el marco legislativo vigente en Chiapas resultaba insuficiente para hacer efectivos los derechos colectivos de la comunidad, particularmente para obtener el reconocimiento jurídico de su gobierno comunitario y ejercer sus propias formas de organización política y social.

Al analizar el asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el Congreso del Estado incurrió en omisión legislativa relativa porque, aunque existen disposiciones constitucionales y legales que reconocen de manera general la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, el marco normativo vigente en el año 2022 no establecía procedimientos claros ni mecanismos eficaces que permitieran a las comunidades constituir y obtener el reconocimiento jurídico de sus gobiernos comunitarios ni de su personalidad como sujetos de derecho público y entidades de interés público, ni mecanismos adecuados de coordinación con las autoridades estatales y municipales o de acceso directo a los recursos públicos que les corresponden.

Es importante destacar el profundo cambio constitucional que derivó de la reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la cual fue aprobada el 24 de septiembre de 2024, la cual propuso:

1. Establecer expresamente que la Nación tendrá una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;
2. Manifestar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio;
3. Indicar que la constitución reconocerá y garantizará el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- a) Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la constitución, sus formas internas de gobierno de convivencia y de organización social, económica, política y cultura;
 - b) Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprenderá todos los elementos que constituyen su cultura e identidad;
 - c) Fomentar el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda;
 - d) Participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;
 - e) Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio;
 - f) Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
 - g) Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.
4. Subrayar que las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la constitución;
- 5.- Definir que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas;
- 6.- Señalar que las personas indígenas tendrán, todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística;
- 7.- Establecer que las autoridades tendrán la obligación de impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos;

8. Indicar que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural;

9. Estipular que, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas serán administradas directamente por estos;

10. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

11. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:

a) La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas; y,

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación, así como la promoción de una relación intercultural de no discriminación y libre de racismo.



**Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

12. Expresar que se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, especial mediante acciones destinadas:

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional;
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres y
- d) Velar por el respeto de sus derechos humanos.

13. Señalar que los pueblos y comunidades afromexicanas tendrán el carácter de sujetos de derecho público y tendrán derecho a:

- a) La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
- b) La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional, así como de la diversidad cultural de la Nación, en las diversas modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional; y
- c) Ser incluidos en los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas que correspondan, para lo cual las instituciones competentes deberán establecer los procedimientos, metodologías y criterios estadísticos y censales respecto de su identidad y autoadscripción;

14. Explicitar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos; y

15. Definir que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.



**Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

En razón a lo anterior, este Poder Legislativo con fecha 26 de febrero del año 2025, aprobó el Decreto número 212, por el que se reformó el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; respaldando los derechos atribuidos a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado, por lo que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo de la reforma al artículo 2º. de la Constitución Política Federal, en la que estableció que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en ese artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Esta transformación constitucional obliga a los congresos locales a adecuar sus marcos normativos para hacer posible el ejercicio efectivo del autogobierno indígena, de modo que la libre determinación transite de una aspiración formal a una realidad concreta en la vida de las comunidades.

En ese sentido, se reconoció que conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se encuentra en proceso la elaboración de la Ley General en la materia.

Además, el Máximo Tribunal reconoció que el derecho al autogobierno forma parte del núcleo esencial del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, y constituye una condición indispensable para preservar su identidad, pues permite a las comunidades conservar y desarrollar sus instituciones políticas, sociales y culturales propias.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Congreso del Estado de Chiapas a legislar en un plazo máximo de 180 días, a partir de la expedición de la citada Ley General, que desarrollará el contenido del artículo 2o. Constitucional para establecer rutas claras para el reconocimiento formal de gobiernos comunitarios, criterios y procedimientos para reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público y entidades de interés público, así como mecanismos de coordinación con autoridades estatales y municipales, en armonía con los parámetros constitucionales y convencionales aplicables.

Sin embargo, la decisión no se limita al desarrollo legislativo futuro. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó también a este Poder Legislativo, al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas adoptar medidas inmediatas dentro de un plazo de noventa días para garantizar efectivamente el



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

autogobierno de la comunidad tsotsil de La Candelaria, incluyendo la asignación y entrega oportuna de los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden.

Con esta decisión, se transforma la realidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas y se garantiza que el autogobierno no sea una concesión del Estado, sino una manifestación de la dignidad y la identidad de los pueblos, y que la libre determinación reconocida en la Constitución se convierta en instituciones, normas y recursos que permitan su ejercicio real.

La resolución marca un paso decisivo en la consolidación del nuevo modelo constitucional de reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Además, confirma que la falta de legislación adecuada también puede constituir una violación a derechos humanos cuando impide el ejercicio efectivo de la libre determinación y la autonomía comunitaria.

Conviene subrayar que, con fecha 09 de junio del año 2026, este Poder Legislativo fue notificado del proveído de cinco de junio de 2026, dictado por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios federales en el Estado de Chiapas, respecto de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 344/2005, derivado del juicio de amparo número 196/2022-I-D, promovido por Juan Gómez Díaz y otros, donde ordenan requerimiento de cumplimiento de la manera siguiente:

"...SE REQUIERE CUMPLIMIENTO

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables y vinculadas, Congreso del Estado de Chiapas, poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, ambas residentes en esta ciudad y al ayuntamiento municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, procedan a realizar gestiones a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria en comento; esto es, remitan copia certificada de las constancias que acrediten haber acatado la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, pronunciada en el amparo en revisión 344/2025, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en Ciudad de México, que concedió el amparo para los efectos siguientes:

IX. EFECTOS

386. Este Alto Tribunal concluye que, al resultar fundados los agravios del recurso de revisión de la parte quejosa vinculados con el acto reclamado consistentes en la omisión legislativa constitucional y convencional para garantizar los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena, el reconocimiento de Jlumaltik Candelaria (Gobierno Comunitario) y de la Comunidad Indígena La Candelaria como sujeto de derecho público y fundados los argumentos expuestos



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

como conceptos de violación en relación con él, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

387. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, a continuación, se establecen los **efectos de la concesión de amparo**.

388. Tal como se explicó en los apartados previos, se encuentra acreditada la omisión legislativa relativa reclamada a la autoridad responsable. Lo anterior, toda vez que existe: (i) un mandato constitucional y convencional que obliga al Congreso del Estado de Chiapas a legislar sobre la materia en estudio; y (ii) un mandato impuesto por el parámetro de regularidad en materia de autonomía, libre determinación y autogobierno.

389. Por ende, el Estado Libre y Soberano de Chiapas, a través de su poder legislativo, deberá realizar una legislación o bien adecuar las existentes para que se instrumentalice la posibilidad del ejercicio de derecho de los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas a la autonomía, libre determinación y autogobierno, y que al menos tenga por objeto regular con relación a dichos pueblos y comunidades, el piso mínimo que ya fue descrito en el considerando VII. 2.2 y VIII. 2.3 de la presente resolución.

390. Para la fijación del del plazo de cumplimiento, este Tribunal Pleno toma en consideración la necesidad de dotar de certeza el orden constitucional, así como la complejidad técnica y la relevancia estructural que entraña la regulación del autogobierno indígena. De ahí, que se toma en cuenta que constituye un hecho notorio que actualmente se encuentra en curso el proceso legislativo para la expedición de la Ley General en la materia.

391. En este contexto y sin que ello implique sus pender ni diferir la exigibilidad del deber constitucional previamente existente, se concede al Congreso del Estado de Chiapas un plazo ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General, para subsanar la omisión legislativa relativa acreditada. Dicho plazo se traduce en una medida que garantiza la armonización local con el nuevo marco general, sin que ello implique condicionar el carácter obligatorio del mandato constitucional y convencional de garantizar el ejercicio efectivo del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

392. Tomando en cuenta dicho mandato y en atención a que la omisión legislativa acreditada incide de manera directa en el ejercicio actual de los derechos de la comunidad quejosa y de sus representantes, y con el objeto de evitar que dicha omisión continúe produciendo efectos restrictivos en tanto se emite la legislación



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

correspondiente, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas para que, de manera coordinada y dentro del plazo de noventa días naturales, adopten las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos derivados del reconocimiento del autogobierno Tsomvanejetik taj jLumatik Candelaria de la comunidad tsotsil La Candelaria, conforme a lo precisado en el considerando VIII de esta sentencia, lo que comprende entre otros aspectos, la entrega oportuna de los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden; así como a las medidas de capacitación e infraestructura por parte de las autoridades vinculadas a la entrega de recursos, con la finalidad de asegurar que la comunidad cuente con la capacidad operativa para cumplir con las funciones de rendición de cuentas y transparencia derivadas del ejercicio directo de los recursos, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal.

393. Lo anterior, en el entendido de que la inexistencia de la Ley General no suspende ni condiciona la exigibilidad del derecho al autogobierno ni de las obligaciones correlativas de las autoridades vinculadas, pues dicho deber deriva directamente del artículo 2 constitucional y del parámetro convencional desarrollado en esta resolución.

En este sentido, tanto la autoridad responsable y las vinculadas deberán hacer del conocimiento y proveer de los mecanismos necesarios para la realizar los trámites requeridos para el cumplimiento de dicha determinación, ante las instancias que sean necesarias.

No omito mencionarle, que para dar cumplimiento a la ejecutoria, de esta Soberanía Popular, han otorgado los siguientes términos:

- o Noventa días naturales, para que se adopten las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos derivados del reconocimiento del autogobierno Tsomvanejetik taj jLumatik Candelaria de la comunidad tsotsil La Candelaria, conforme a lo precisado en el considerando VIII de la sentencia, lo que comprende entre otros aspectos, la entrega oportuna de los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden; así como a las medidas de capacitación e infraestructura por parte de las autoridades vinculadas a la entrega de recursos, con la finalidad de asegurar que la comunidad cuente con la capacidad operativa para cumplir con las funciones de rendición de cuentas y transparencia derivada del ejercicio directo de los recursos.
- o Ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General, para subsanar la omisión legislativa relativa acreditada, plazo se traduce en una medida que garantiza la armonización local con el nuevo marco general, sin que ello implique condicionar el carácter obligatorio del mandato constitucional y



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

convencional de garantizar el ejercicio efectivo del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

En razón a los requerimientos antes mencionados, se propuso que se adicionará el artículo 111 Bis, a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estableciendo la obligación de los ayuntamientos del Estado de conformidad con las legislaciones fiscales y hacendarias correspondientes, emitir reglas de operación o, en su caso, lineamientos, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia los recursos económicos que proporcionalmente les correspondan.

Todo ello, sustentado bajo Criterio jurídico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al destacar que:

LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA:

Toda vez que para ese Alto Tribunal no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.

Justificación: Con la reforma constitucional antes referida se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con capacidad para administrar directamente asignaciones presupuestales.

El artículo 2o., apartado B, fracción XV, párrafo segundo, constitucional, establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y las comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Por su parte, en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto mencionado se vinculó al Congreso de la Unión para que en un plazo de 180 días



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

a partir de su entrada en vigor, expidiera la ley general de la materia y armonizara el marco jurídico correspondiente.

También se ordenó al Poder Ejecutivo Federal realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, y a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, efectuar las adecuaciones normativas que aseguren la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Por tanto, mientras el Congreso de la Unión no expida la legislación general, este deber se sustituye con la asignación de los recursos que la Cámara de Diputados determine anualmente en ejercicio de las facultades que en materia de programación del gasto público le corresponden, y conforme a los montos que se establezcan en el presupuesto de egresos de la Federación respectivo, en beneficio directo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Como el artículo 2o. constitucional no especifica qué tipo de recursos son los que podrán administrar directamente dichos pueblos y comunidades, ni cómo serán etiquetados, calendarizados y fiscalizados, entre otras cuestiones, el manejo de tales aspectos –mientras no se expida la legislación general– es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, quien durante los ejercicios fiscales subsecuentes se haga cargo de instrumentar los procedimientos para dispersar los recursos respectivos, pues las evidentes necesidades económicas de esos sectores de la población no pueden quedar a expensas de la actividad del legislador secundario.

Es preciso destacar que este Honorable Congreso del Estado, reitera su compromiso por seguir respaldando legislaciones que beneficien de manera directa a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que se está en espera que el Congreso de la Unión apruebe la Ley secundaria en materia derechos indígenas, para que estemos en condiciones de homologar y expedir una Ley específica que promueva, proteja, garantice e implemente los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en su carácter de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el ejercicio de su libre determinación y autonomía, y su participación en la vida pública nacional, como parte de la composición pluricultural, multiétnica y plurilingüe de la Nación Mexicana.

Por todo lo antes expuesto, se propone la presente reforma como un acto de justicia que reconoce la historia, identidad, libre determinación y su invaluable aportación al desarrollo de nuestro país, a los pueblos y comunidades indígenas, en especial a la Comunidad La Candelaria perteneciente al Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único: Es de aprobarse, la Iniciativa de “Decreto por el que se adiciona el artículo 111 Bis, a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas”.

Artículo Único.- Se adiciona: el artículo 111 Bis, a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

Artículo 111 Bis. Los ayuntamientos del Estado, deberán establecer formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, soliciten, reciban directamente, administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia, la parte compensatoria, equitativa, justa y proporcional de los ingresos propios que formen parte de la hacienda pública municipal que administren en ejercicio de sus facultades constitucionales. Lo anterior de conformidad con las reglas de operación y lineamientos emitidos por las autoridades competentes, sin imponer requisitos u obstáculos que impidan el ejercicio efectivo del autogobierno, así como de acuerdo a las leyes correspondientes en materia fiscal, hacendaria, de transparencia y de rendición de cuentas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto, así como a la resolución del Amparo en Revisión 344/2025, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ayuntamiento de San Cristobal de las Casas, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, entregue de manera oportuna los recursos públicos que proporcionalmente le corresponden a la Comunidad La Candelaria respecto de los ingresos propios del Municipio de San Cristóbal de las Casas, recursos que forman parte de la Hacienda Pública Municipal que administra en



Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

ejercicio de sus facultades constitucionales, debiendo este ayuntamiento emitir reglas de operación o, en su caso, lineamientos, así como las formas y procedimientos, para que la Comunidad La Candelaria perteneciente al citado municipio administre y ejerza conforme a las leyes de la materia y de Fiscalización.

Artículo Tercero. El Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá emitir medidas de capacitación e infraestructura por parte de las autoridades vinculadas a la entrega de recursos, con la finalidad de asegurar que la comunidad La Candelaria perteneciente al citado municipio, cuente con capacidad operativa para cumplir con las funciones de rendición de cuentas y transparencia derivada del ejercicio directo de los recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Cuarto. La comunidad La Candelaria del Municipio de San Cristóbal de las Casas, a través de sus representantes, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las reglas de operación o, en su caso, lineamientos que emita el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, para que administren y ejerzan sus recursos públicos que proporcionalmente le correspondan.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

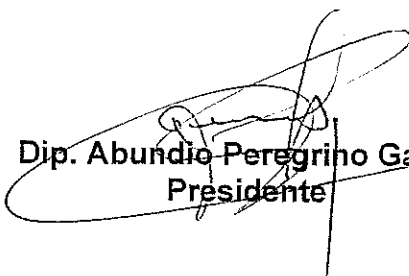
Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de los Diputados y Diputadas presentes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de septiembre de 2026.

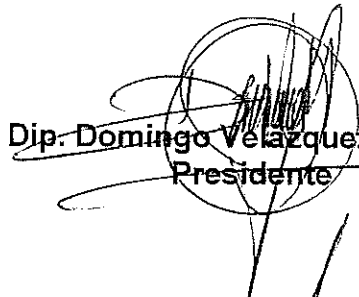


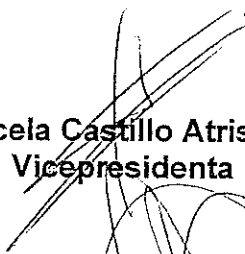
**Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.**

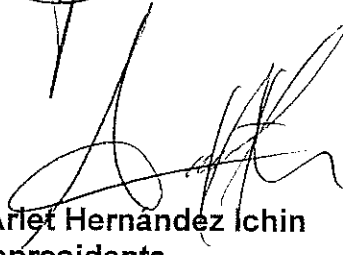
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO**

**A t e n t a m e n t e
Por las Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanos
del Honorable Congreso del Estado**


**Dip. Abundio Peregrino García
Presidente**


**Dip. Domingo Velázquez Méndez
Presidente**


**Dip. Marcela Castillo Atristain
Vicepresidenta**


**Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin
Vicepresidenta**


**Dip. Getsemani Moreno Martínez
Secretaria**


**Dip. Bertha Flores Sánchez
Secretaria**


**Dip. Maritza Molina Molina
Vocal**

**Dip. María Roselia Jiménez Pérez
Vocal**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisiones Unidas de Gobernación y
Puntos Constitucionales y de Pueblos y
Comunidades Indígenas y Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura.**

Dip. Mario Francisco Guillén
Guillén
Vocal

Dip. Selene Josefina Sánchez Cruz
Vocal

Dip. Rubén Antonio Zuarrth
Esquinca
Vocal

Dip. Rosa Linda López Sánchez
Vocal

Dip. Anevi Guadalupe Martínez
Constantino
Vocal

Dip. Ana María Solís Ruíz
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de "Decreto por el que se adiciona el artículo 111 Bis, a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas".